

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
PATÍA – EL BORDO, CAUCA
Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)
Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO # 39

Patía - El Bordo, Cauca, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.- DIVORCIO # 19-532-31-84-001-2009-00214-00

Demandante: CARMEN ALICIA ERASO ERASO

Demandado: MARTÍN PATROCINIO REVELO VIVAS

En el proceso de la referencia del que Secretaría ha omitido dar cuenta, corresponde decidir lo concerniente a la transacción realizada entre el demandado y el señor GABRIEL ALEXANDER REVELO ERASO, respecto del pago de unas cuotas alimentarias adeudadas por el primero al segundo.

ANTECEDENTES:

En el ordinal SEXTO de la providencia de 23 de febrero de 2010 que puso fin a este proceso, se ordenó, por concepto de alimentos a favor del señor GABRIEL ALEXANDER REVELO ERASO y de su hermana entonces menores de edad, el embargo equivalente al 20% del sueldo mensual y prestaciones sociales devengadas por el demandado.

Y dado que una vez el demandado adquirió el estatus de pensionado se le dejaron de realizar los descuentos en virtud de la aludida obligación alimentaria que sigue vigente en el porcentaje que le corresponde al señor GABRIEL ALEXANDER REVELO ERASO; por auto de 12 de diciembre de 2023, atendiendo la solicitud que al respecto realizó el señor GABRIEL ALEXANDER REVELO ERASO, a través de su apoderado judicial, se dispuso:

“SEGUNDO. DECRETAR, por concepto de la cuota alimentaria establecida

en este proceso en providencia de 23 de febrero de 2010, a favor del señor GABRIEL ALEXANDER REVELO ERASO, identificado con la cédula de ciudadanía # 1.085.344.467, y a cargo del demandado MARTÍN PATROCINIO REVELO VIVAS, identificado con la cédula de ciudadanía # 12.992.342; el EMBARGO del DIEZ POR CIENTO (10%) de la pensión de jubilación que devenga el señor MARTÍN PATROCINIO REVELO VIVAS, y DISPONER que las sumas de dinero embargadas sean consignadas por la entidad pagadora en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado 2º de Familia de Pasto – Nariño (comisionado en este proceso para recibir el pago de las cuotas alimentarias) para ser entregadas al señor GABRIEL ALEXANDER REVELO ERASO. Oficiése para tal fin a la entidad pagadora FIDUPREVISORA S.A., como administradora del FOMAG a través de los correos electrónicos informados por el solicitante, y entérese también de esta decisión al Juzgado 2º de Familia de Pasto.

TERCERO. REQUERIR al demandado para que, de manera INMEDIATA, y a más tardar dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes; proceda a reintegrarle al señor GABRIEL ALEXANDER REVELO ERASO el DIEZ POR CIENTO (10 %) que, por concepto de la cuota alimentaria establecida en este proceso, le corresponde del retroactivo pensional y de las mesadas pensionales que el demandado haya recibido.”

En respuesta al requerimiento a que se refiere el ordinal transcrito en precedencia, el 23 de enero de 2024, el demandado allegó un acta donde consta la transacción que el señor GABRIEL ALEXANDER REVELO ERASO y él suscribieron el 19 y el 23 de enero de 2024, respectivamente.

En vista de ello, por auto de 29 de enero de 2024, atendiendo lo preceptuado por el artículo 312 del Código General del Proceso; se dispuso correr traslado por 3 días al señor GABRIEL ALEXANDER REVELO ERASO, de la transacción presentada por el demandado. Y se ordenó al citado señor y al demandado que, dentro de dicho término, aclaren si la transacción que realizaron recae sobre todas las medidas cautelares decretadas en este proceso a favor del señor REVELO ERASO, o solo se refiere a la solicitud de embargo que, en su momento, hizo el apoderado de dicho señor en relación con la deuda del demandado por concepto de retroactivo pensional y mesadas pensionales que le fueron pagadas sin efectuar el descuento del porcentaje correspondiente a la cuota alimentaria pactada a favor del señor GABRIEL ALEXANDER REVELO ERASO, e indiquen hasta qué mesada pensional el demandado está a PAZ y SALVO por concepto de la mencionada obligación alimentaria.

El 2 de febrero de 2024, dentro del término otorgado, el señor GABRIEL ALEXANDER REVELO ERASO, a través de su apoderado judicial, recorrió el traslado allegando un memorial en el que manifiesta que la transacción en comento recae exclusivamente sobre el embargo solicitado en lo referente a las cuotas alimentarias que no se descontaron del retroactivo pensional y de las mesadas

pagadas al demandado. Y precisa que respecto a la obligación alimentaria a favor del señor GABRIEL ALEXANDER REVELO ERASO, el demandado está a PAZ y SALVO hasta el 31 de enero de 2024.

Por su parte, el demandado, el 7 de febrero de 2024, de manera extemporánea, respondió el requerimiento que le realizó este Juzgado, allegando un documento aclaratorio de la transacción que sólo está suscrito por él; razón por la cual no puede ser tenido en cuenta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

De acuerdo con lo anterior, el PROBLEMA JURÍDICO a resolver en este caso es si hay lugar o no a aceptar la transacción efectuada por los señores GABRIEL ALEXANDER REVELO ERASO y MARTÍN PATROCINIO REVELO VIVAS en Acta suscrita ante Notario el 19 y el 23 de enero de 2024, respectivamente.

Con respecto a la TRANSACCIÓN, el artículo 2469 del Código Civil preceptúa:

“Artículo 2469.- La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.”

“No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

Por su parte, el artículo 2470 ibidem, señala que *“No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción”*; mientras que el artículo 2484 de la misma codificación, establece que *“La transacción no surte efectos sino entre los contratantes.”*

Y a su vez, el artículo 312 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 312.- En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.”

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Descendiendo al caso, se observa que en el Acta de Transacción que presentó el demandado el 23 de enero de 2024, suscrita ante Notario por él y por señor GABRIEL ALEXANDER REVELO ERASO, consta que por concepto de pago de las cuotas alimentarias que se dejaron de descontar del retroactivo pensional y las mesadas pensionales ya recibidas por el demandado, éste le entregó al señor GABRIEL ALEXANDER REVELO ERASO una motocicleta avaluada en OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000).

Ahora bien, cabe iterar que, al descorrer oportunamente el traslado del escrito de transacción referido, el señor GABRIEL ALEXANDER REVELO ERASO, a través de su apoderado judicial, dejó en claro que la transacción en comento recae exclusivamente sobre el embargo solicitado en lo referente a las cuotas alimentarias que no se descontaron del retroactivo pensional y de las mesadas pagadas al demandado. Y precisó que respecto a la obligación alimentaria pactada a su favor en este proceso el demandado está a PAZ y SALVO hasta el 31 de enero de 2024.

En vista de lo anterior, y considerando que: La transacción está suscrita por quienes son extremos del litigio en lo que respecta a la obligación alimentaria que en este asunto se pactó a favor del señor GABRIEL ALEXANDER REVELO ERASO y a cargo del demandado; lo transado recae sobre la deuda del demandado por concepto del porcentaje (10%) que en virtud de dicha obligación alimentaria se le dejó de descontar del retroactivo pensional y de las mesadas pensionales que le fueron pagadas hasta el 31 de enero de 2024; que tanto el demandado como el señor GABRIEL ALEXANDER REVELO ERASO son personas mayores de edad y plenamente capaces; que la manifestación de voluntad que ambos realizan en el acta de transacción denota un consentimiento que no quebranta ningún precepto legal regulado por el derecho sustancial pues el objeto del litigio que, en este caso,

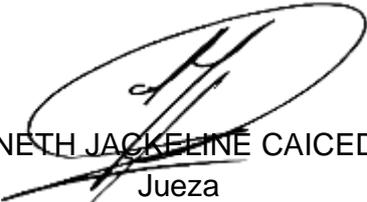
recae sobre unas cuotas alimentarias ya causadas, puede ser transigido; y que el acta que el 19 y el 23 de enero de 2024, respectivamente, suscribieron ante Notario el señor GABRIEL ALEXANDER REVELO ERASO y el demandado reúne los elementos estructurales de la TRANSACCIÓN, los cuales, según la recuerda la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC1365-2022 de 6 de junio de 2022, con ponencia del Magistrado Luis Alonso Rico Puerta, son: *“a) la existencia actual o futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho; b) la reciprocidad de concesiones que se hacen las partes; y c) su voluntad e intención de ponerle fin a la incertidumbre sin la intervención de la justicia del Estado”*; el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR la transacción realizada en Acta suscrita ante Notario el 19 y el 23 de enero de 2024, respectivamente, por los señores: GABRIEL ALEXANDER REVELO ERASO, como beneficiario de alimentos, y el demandado MARTÍN PATROCINIO REVELO VIVAS, como obligado alimentario; en lo atinente al reintegro o pago que, según lo dispuesto en el ordinal TERCERO del auto de 12 de diciembre de 2023, debía efectuar el señor MARTÍN PATROCINIO REVELO VIVAS al señor GABRIEL ALEXANDER REVELO ERASO, por el monto equivalente al DIEZ POR CIENTO (10 %) que, por concepto de la cuota alimentaria establecida en este proceso, le correspondía al señor GABRIEL ALEXANDER REVELO ERASO del retroactivo pensional y de las mesadas pensionales pagadas al mencionado demandado, quien, en virtud de la transacción en comento queda a PAZ y SALVO hasta el 31 de enero de 2024 en lo atinente a su obligación alimentaria para con el señor GABRIEL ALEXANDER REVELO ERASO.

SEGUNDO. SIN LUGAR a disponer levantamiento de medidas cautelares con fundamento en la TRANSACCIÓN referida en precedencia, en tanto que respecto de lo transado (deuda por concepto de cuotas alimentarias a favor del señor GABRIEL ALEXANDER REVELO ERASO dejadas de descontar del retroactivo pensional y de las mesadas pensionales pagadas al demandado hasta el 31 de enero de 2024), no se ha decretado ninguna medida cautelar.

Notifíquese y cúmplase.


JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza